

INFORME SECRETARIAL: Cali, 30 de noviembre del 2023. A despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.525

Radicación 2023:00468

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, promovida por el señor **MIGUEL ANGEL CARDOZO CISNEROS**, mayor de edad y con domicilio en Cali, quien actúe en nombre propio, en su calidad de abogado, respecto del niño J.M.C.M., en contra de la señora, **ANGIE DANIELA MONTOYA MENESES**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En los profusos hechos esgrimidos en el libelo, se involucran normas constitucionales, legales, tratados internacionales e inclusive transcribe normas del CI, los cuales hacen parte de los fundamentos de derecho y además, relaciona los derechos fundamentales que estima se han vulnerado a su hijo, hace calificativos de la demandada, como que tiene "perfil criminal y delincuencia", y además, señala de prevaricador a un juez de la república, haciendo apreciaciones subjetivas sobre la decisión judicial de custodia del niño, lo que valga decir, es inadmisibile, y deja de lado que, los hechos de la demanda son aquellos acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones, los cuales deben plantearse en forma clara y debidamente determinados, en modo, tiempo y lugar. (Art. 82-5 C.G.P.).
2. En los hechos no se señala con claridad y precisión, las conductas que inhabilitan a la demandada para ejercer la custodia del niño, la cual, según se indica en los hechos, le fue asignada a través de sentencia proferida por el juzgado 8 de familia de Cali, respecto de la cual se adelantó acción de tutela que fue negada, puesto que en los hechos 1 a 3 hace mención a la causal de abandono, con cita en el artículo 315 .C.C., norma que regula las causales de privación de patria potestad, figura jurídica distinta de la custodia. Por tanto, debe aclarar lo pertinente, formulando los hechos en que se sustenta, circunstanciados en tiempo, modo y lugar. (Art. 82-5 C.G.P.).
3. No acredita el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad que establece el artículo 69-1º de la Ley 2220 de 2022, en armonía con el numeral 7º del Artículo 90 del C.G.P., sin que se supla con la conciliación de fecha 5 de febrero de 2020, aportada por el demandante, si en cuenta se tiene que aquí se ventilan nuevos hechos, a virtud de la sentencia dictada por el Juzgado 8º de Familia de Oralidad de Cali, el día 21 de julio de 2023.

4. No se aporta con la demanda la sentencia 147 del 23 de julio de 2023, dictada por el Juzgado 8º de Familia de Oralidad de Cali, que dice el demandante aporta con el escrito de demanda.
5. No se suministran las direcciones de los correos electrónicos de los testigos AMERICA CARDOZO CISNEROS, MARIA DEL PILAR CARDOZO CISNEROS, LUZ MARINA CARDOZO CISNEROS, MARLENY DEL CARMEN CARDOZO CISNEROS Y MARIA NUBIA DAGUA HERNANDEZ, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
6. No se indica a que ciudad corresponden las direcciones de los testigos Mercedes Cortes Gamboa, Martha Isabel Sandoval Baique y María Enith Mendoza, que se aportan y tampoco se informan sus direcciones de correo electrónico que conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con al artículo 212 del C.G.P, debe informarse en la demanda.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte del término legal para corregirla, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería al demandante, quien actúa en nombre propio, en atención al informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

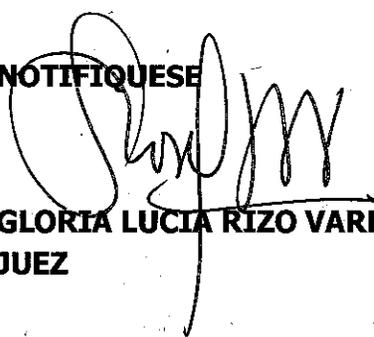
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, promovida por MIGUEL ANGEL CARDOZO CISNEROS, quien obra en su propio nombre, en calidad de abogado, respecto del niño JMCM, en contra de la señora ANGIE DANIELA MONTOYA MENESES.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que dispone del término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo. Así mismo, que deberá remitir a la demandada, copia del escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, a la dirección de correo electrónico suministrada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. MIGUEL ANGEL CARDOZO CISNEROS, abogado en ejercicio, identificados con la C.C. No. 94.405.997 y con T.P. No. 114.971 del C. S. de la J., para actuar en nombre propio, en calidad de demandante, en su condición de abogado.

NOTIFIQUESE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No.204

Fecha: 7 de diciembre de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario